

*Respuesta á la suplicacion en forma.**M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de tal parte, en los autos con S., que lo es de tal, digo: que la sentencia ó proveido dado en ellos en tal dia es justo y conforme á derecho, y que como tal se ha de servir V. A. confirmarle, sin embargo de cuanto ha pretendido y alegado S. en su peticion de suplicacion en forma, de que se me ha conferido traslado; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y asimismo porque, etc. Por tanto sin ser visto dejar consentida especie alguna gravosa á mi poderdante:

A V. A. suplico se sirva determinar en todo á su favor como aquí se contiene, y es de justicia que pido con costas.

*Otrosí.* = Digo: que la contraria se ofrece á probar, y mediante á que lo que propone á este efecto es inútil para la disputa, y que sobre ello tiene articulado y probado en la instancia anterior, me opongo á dicha prueba: por lo que = suplico á V. A. se sirva tenerme por opuesto á ella, y denegarla. Pido como arriba.

*Pedimento de suplicacion en la audiencia de Sevilla.*

F., en nombre de N., en los autos con D. sobre tal cosa, suplico de la sentencia de vista que V. S. ha pronunciado en tantos, sirviéndose mandar, etc., y á su consecuencia V. S. en justicia se ha de servir suplirla y enmendarla, y en caso necesario, hablando con la modestia judicial que corresponde, reformarla; pues así es justo hacerse por lo que manifiestan los autos, y aquí se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. S. suplico me admita este recurso, y que á su consecuencia se sirva proveer segun se ha expresado en este escrito: pido justicia con costas.

*Auto.* = Por admitida, y traslado.

*Pedimento de súplica en la audiencia de la Coruña.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR,

F., en nombre de N., vecino de etc., en el pleito con D., del mismo vecindario, sobre tal cosa, digo: que V. E. ha sido servido mandar esto ó aquello en su sentencia de tantos; y de ella como gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico al tribunal para que mas bien informado se sirva reformarla, mandando tal y tal cosa; pues así es de hacerse por lo que resulta de los autos, y ahora mismo se expondrá (Se alega). Por tanto:

A V. E. suplico se sirva proveer como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas, y reproduzco el poder con los autos.

*Decreto.* = Traslado.

*Pedimento de súplica en la audiencia de Zaragoza.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR,

F., en nombre de N., vecino de etc., en los autos que se siguen á su instancia contra B. sobre tal cosa, digo: que V. E. se ha servido mandar esto ó aquello en su sentencia definitiva de vista de tantos, y siendo gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico de ella; en cuya atencion, para hacerlo mas en forma,

A V. E. suplico se sirva admitir á mi parte la referida súplica, y mandar se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia con costas.

*Decreto.* = No teniendo calidad.

*Pedimento de súplica en la audiencia de Cataluña.*

EXCELENTÍSIMO SEÑOR,

F., en nombre N., vecino de etc., en los autos con B. sobre tal cosa, digo: que la Real sentencia que V. E. ha pronunciado en tantos es perjudicial á mi parte, hablando con el debido respeto, no solo por lo que resulta de autos, sino tambien por lo que se justificará; mediante lo cual, suplicando de ella,

A V. E. suplico que sea en mejor conmutar la expresada Real sentencia, ofreciendo la estilada caucion por el modo que mas haya lugar en derecho, oficio, etc.

*Decreto* = Dé la caucion, y se dará providencia.

*Nota.* Dada la caucion, que es de pagar las costas el suplicante si se le condena en ellas, pide comunicacion de autos, ó que se le conceda un término para probar, y ambos litigantes continuan la instancia hasta ponerla en estado de sentencia.

*Sentencia de revista en la chancillería de Granada.*

En el pleito entre, etc.

Fallamos: que la sentencia definitiva pronunciada en dicho pleito por el presidente ó regente, y por alguno de nos los oidores (ó por estos solos) de la chancillería de su Magestad, tal dia, en la que se revocó ó confirmó la del alcalde, etc., de tal dia, en que había declarado, etc. (Si se confirma se dice:) fue justa y recta, etc. (Si se revoca se dice:) atento á los nuevos autos hechos ante nos, y presentados en esta instancia de revista, debemos reformar y reformamos la expresada sen-

tencia de vista, y á su consecuencia debemos mandar, etc. Por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista, así lo pronunciamos con costas.

*Otra sentencia de revista en la misma chancillería, y en pleito admitido por caso de Corte.*

Fallamos : que la sentencia definitiva que han pronunciado en dicho pleito algunos de nos los oidores de la chancillería de su Magestad, en la cual se declaró que F. habia probado en accion y demanda, y que Z. no lo habia hecho de sus excepciones y defensas, mandándosele dar en su consecuencia posesion de tal cosa, con los frutos, etc., de que se suplicó, fue justa y recta; y como tal, sin embargo de lo alegado contra ella en dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar y confirmamos en un todo. Por esta sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos con costas (ó sin ellas).

*Pedimento presentándose en grado de segunda suplicacion.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., en los autos que sigue con D. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona de V. A., con la fianza de las mil y quinientas doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista que han pronunciado en estos autos el presidente y algunos de vuestros oidores de la Real chancillería de Valladolid, en tantos, declarando esto ó lo otro, como mas circunstanciadamente se expresa en ella, y digo : que la referida sentencia, hablando con la modestia judicial que corresponde, es nula y muy perjudicial á mi parte, por lo que se siente agravada de ella, y como tal digna de revocarse, suplicarse y enmendarse, mandando tal ó tal cosa; pues así es de hacerse por lo que resulta de autos, y se va á exponer (Se alega). Por tanto :

A V. A. suplico, que habiendome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia, etc.

*Otrosí.* = Presento poder especial para seguir esta instancia con la obligacion de pagar las mil y quinientas doblas conforme á la ley de Segovia, con informacion de abono y aprobacion de la justicia para el caso de que la expresada sentencia se confirme : en cuya atencion = A V. A. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte el correspondiente testimonio para poder presentarse ante la Real Persona de V. A. Pido como antes.

*Auto.* = A lo principal traslado; y al otrosí como se pide.

*Notificacion á su Magestad.*

Estando en el palacio del Real sitio de tal, á tantos de tal mes y año, yo N., escribano de su Magestad público en sus reinos, precedidas las ceremonias, oficios y formalidades que se requieren y son necesarias para semejantes actos, habiéndome franqueado la entrada en el cuarto del Rey nuestro Señor, con la mas reverente veneracion y respeto, hice notoria á la Persona de su Magestad (que Dios guarde) la segunda suplicacion y recurso introducido por parte de D. N., en el pleito que se refiere en la certificacion antecedente, dada por D. N., y enterado de todo su Magestad se dignó responder que la oia, hallándose presentes como testigos los excelentísimos señores duques de tal (se nombran tres), y otros diferentes señores; en fe de lo cual yo el escribano lo signo y firmo.

*Real cédula de comision.*

Don Fernando, etc., gobernador y los de mi Consejo, sabed : que se ha tratado pleito en mi Real chancillería ó audiencia de tal entre partes de la una, etc., sobre etc., y de la sentencia de revista dada en dicho pleito se suplicó por el referido D. N., para ante mí con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion dispone, y se presentó ante mí pidiéndome mandase nombrar jueces que viesen el citado pleito en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese y Yo he tenido por bien. Y confiado en vosotros que haréis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os le encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de dicha ley de Segovia y declaracion de ella le libreis y determinéis como en justicia debais, para lo que os doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que así es mi voluntad. Dado en, etc.

*Despacho para la remision de los autos al Consejo.*

Don Fernando, etc. A vos el escribano de Cámara de la nuestra chancillería ó audiencia, etc., por ante quien ha pasado el pleito de que en esta nuestra carta se hace mencion, salud y gracia : ya sabeis que ante el regente y oidores de esa nuestra audiencia se ha seguido pleito entre partes, de la una, etc., sobre etc., y lo demas contenido en dicho pleito, y de la sentencia de revista que ha dado en él la referida nuestra audiencia suplicó segunda vez para ante N. R. y D. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley

de Segovia y su declaracion disponen, D. N., quien se presentó ante nos en dicho grado, y fuimos servidos cometerla á los del nuestro Consejo para su determinacion, á cuyo fin R., procurador, en su nombre nos suplicó fuésemos servidos mandar despachar nuestra Real provision para que remitiéseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase á las partes en la forma ordinaria; y visto por los de nuestro Consejo por decreto que proveyeron en... de este mes se acordó expedir esta nuestra carta, por lo cual os mandamos que dentro de los ocho dias primeros siguientes de como con ella fuéreis requeridos, remais ó hagais remitir ante Nos, y á poder de D. N., nuestro secretario, todos los autos originales formados en razon del pleito de que va hecha mencion, íntegramente, y sin que les falte cosa alguna, lo que ejecutaréis á costa del referido D. N., para que vistos y reconocidos se determinen conforme á justicia en dicho grado, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, etc.

*Sentencia en grado de segunda suplicacion.*

En el pleito que por especial comision de su Magestad ha perdido ante nos en grado de segunda suplicacion interpuesta por N. de la sentencia de revista dada por el presidente ó regente y oidores de la chancilleria y audiencia de etc., en el pleito que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa, y lo demas contenido en dicho pleito, etc., visto, etc., fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia de revista, pronunciada en dicho pleito por algunos de los oidores de la chancilleria ó audiencia de tal parte, en tantos de tal mes y año, por la cual se declaró, etc., y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al citado N. en la pérdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley, y mandamos que á costas del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha audiencia para que se libre por ella la correspondiente ejecutoria, y por esta nuestra sentencia en grado de segunda suplicacion así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = La firman todos los señores, y despues el relator la entrega al escribano de Cámara originario, quien la lee en el salon del Consejo y extiende la diligencia de publicacion en esta forma. « Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los señores del Consejo, de su Magestad, que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. N., etc. »

Como en los pleitos ó instancias que se siguen en el Consejo se imprimen muchas veces los apuntamientos, y escriben asimismo las partes en derecho, se insertará en este lugar lo que se practica en tales casos; y refiere Escolano en este capítulo de segunda suplicacion<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tom. 2, pág. 101 y 102.

Sácado el apuntamiento, « si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas bajo de un pedimento, estando conformes. y cuando no, solo la que le acomode; de cuya peticion se da cuenta en la misma sala; y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa este decreto al relator, por quien á su continuacion se pone en el señalamiento de dia para hacer dicho cotejo, y lo entrega en la escribanía de Cámara, para que por el de diligencias de la misma se haga saber á las partes, y ejecutado se devuelve al relator.

» Si alguna de las partes ó todas quisieren que se escriba en derecho, lo pretenden por medio de pedimento, el que se hace presente en el mismo dia del señalamiento antes de empezarse la relacion del pleito; y si no se acaba en aquel dia, se debe poner por el relator un auto en que diga: empezado á ver por los señores del márgen = Madrid, etc., y lo firma, y lo mismo debe practicar en cada uno de los dias en que se continúa, y en que se concluye la vista: todo á continuacion del decreto de señalamiento para que siempre conste.

» Si se defiere á la licencia de escribir en derecho, se pone por el relator el auto siguiente. = Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. = Madrid, etc.

» Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el término, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo; reconociéndose primero por el ministro que señalare<sup>1</sup>, para evitar que contengan sátiras y cláusulas denigrativas contra el honor y estimacion de alguna persona<sup>2</sup>, y se presenta por la parte solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el relator, y no resultando reparo, se concede licencia para la impresion; si por este informe no aparece reparo alguno, se da la certificacion en esta forma.

» D. N., secretario de Cámara, certifico: que por los señores del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleito que litiga con D. N. sobre tal cosa, con tal de que en cuanto al número de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dió permiso para escribir en derecho en dicho pleito. Y para que conste doy esta certificacion en Madrid.

<sup>1</sup> La práctica del dia en el Consejo es el mandar que estos papeles los reconozca ó informe sobre ellos el relator que lo es del pleito. — <sup>2</sup> Real decreto de 12 de diciembre de 1749.

» Luego que los papeles estan impresos y puestos en poder del relator, este los reconoce prolijamente, para ver si los hechos que en ellos se citan estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos; y hallando conformidad y exactitud en ellos, pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *está conforme á los hechos*, y lo rubrica.

» Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en derecho estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equívocos, ó varian en cualquier modo su integridad, pone al márgen de cada uno de estos hechos una nota, en la cual refiere con brevedad el verdadero hecho insinuando ligeramente el motivo para esta nota, en la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe de este modo: *con las notas puestas al márgen está conforme á los hechos*, y la rubrica ejecutando lo mismo en todos los ejemplares que debe entregar á los señores ministros del pleito, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el dia para su voto.

» Despues de entregados los papeles en derecho al relator, como queda dicho, se pide y señala dia para el voto por las mismas tres salas, aunque no se hallen en ella todos los señores que lo han visto, pues se les pasa luego aviso formal para ello. »

*Pedimento introduciendo el recurso de injusticia notoria en el Consejo, y pidiendo se mande hacer ó admitir el depósito de los quinientos ducados.*

*M. P. S.*

N., en nombre y en virtud de poder especial que presento de D. N., ante V. A. parezco y digo: que mi parte ha seguido pleito en la audiencia ó chancillería de etc., contra D. N. sobre tal cosa, en cuyo pleito pronunció dicho tribunal sentencia de vista, que es notoriamente injusta y muy gravosa á mi parte por las razones que se expondrán á su tiempo; y para poder introducir el recurso correspondiente con arreglo á derecho y á las órdenes del Consejo:

Suplico á V. A. se sirva mandar que se comunique la orden conveniente al señor subdelegado general de penas de Cámara, para que disponga que por la contaduría de estos efectos se admita el depósito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por auto acordado, dándome de ello la certificacion acostumbrada, á fin de formalizar el recurso de injusticia notoria que se ha insinuado, por ser conforme á justicia.

*Pedimento introduciendo el mismo recurso que el anterior, y presentando el testimonio de depósito de quinientos ducados, ó la fianza.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., de quien presento poder ante V. A. por el recurso de injusticia notoria ó por el que mas tenga lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y algunos de vuestros oidores en la Real chancillería de Granada sobre la reivindicacion de tal hacienda, y en él se pronunció sentencia en tantos, mandando, etc.; y aunque á mi parte se le admitió la súplica que interpuse de ella, se le condenó por sentencia de vista y revista á tal cosa, cuya sentencia y demas providencias (hablando debidamente) irrogan un perjuicio notorio á mi parte; y para poder hacerle ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos, presenta el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza (y si es pobre que como á tal se le ha mandado defender, despues de la cláusula, cumpliendo con los Reales decretos, se dirá: *está pronto mi parte á otorgar caucion juratoria de satisfacer los quinientos ducados luego que venga á mejor fortuna*). Por tanto:

A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la expresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia, y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas.

*Pedimento por el recurso de injusticia notoria de las sentencias de los consulados de España en el supremo Consejo de las Indias.*

*M. P. S.*

F., en nombre de N., vecino de la ciudad de Sevilla, y en virtud de poder que presento ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que sea mas conforme á derecho, me presento y digo: que mi parte ha seguido pleito ante el prior y cónsules del consulado de la ciudad de Sevilla, contra D. sobre pago de tanta cantidad, en el que se dió sentencia en tantos, mandando, etc.; y aunque se admitió á mi parte la apelacion que interpuse de ella, habiendo pasado los autos con arreglo á sus ordenanzas, al juez de alzadas para determinarlos con los dos adjuntos, por su sentencia de tantos confirmó la que pronunció en etc., el mencionado tribunal; en cuya atencion, y en la de que dicha sentencia (hablando debidamente) hace una injusticia notoria á mi parte, para poderlo manifiestar así al Consejo, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto presento el testimonio del

depósito de quinientos ducados, ó de la fianza ( Si es pobre se pondrá la cláusula puesta entre paréntesis en el pedimento anterior). Por tanto :

A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho recurso, se sirva expedir vuestra Real provision para que el consulado remita los autos al Consejo ; y vistos, declarar que la referida sentencia es notoriamente injusta, revocándola á su consecuencia, y mandando esto ó aquello. Pido justicia y costas.

*Sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria.*

Ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia devuélvasele los quinientos ducados que depositó en la receptoría de penas de Cámara, ó cancélese la fianza, etc., Madrid, etc.

*Sentencia declarando no tener lugar dicho recurso.*

No ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir como lo previene el auto acordado. Madrid, etc.

**NOTA SOBRE EL PAPEL SELLADO EN QUE DEBEN EXTENDERSE LAS DILIGENCIAS DE ESTE JUICIO.**

Todos los pedimentos, autos interlocutorios, citaciones, notificaciones y otras diligencias que ocurren en el juicio ordinario, se han de escribir en papel del sello cuarto mayor. Las probanzas é informaciones judiciales, en el del sello segundo el primero y último pliego, y los demas serán del comun ; pero si las informaciones fueren de nobleza ó limpieza en cualesquiera concejos, chancillerías y comunidades de estatuto, el primero y último pliego serán del sello mayor, y los intermedios del papel comun ; para los autos de aprobacion ó reprobacion de estas pruebas, se extenderán en papel del sello segundo. Las requisitorias de emplazamiento y demas, en el del sello tercero. Las sentencias definitivas, en el del segundo ; y las compulsas de autos que se remiten en apelacion, en el sello segundo el primero y último pliego, y los demas de papel comun. Si las partes fueren pobres, mandadas defender por tales, ó gozaren del privilegio de que en sus causas y negocios se actue en papel de pobres, todo se escribirá en el del sello de estos.

## TÍTULO III.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### OBSERVACIONES PRELIMINARES.

¿Qué es juicio ejecutivo, y porqué se introdujo? — ¿Por quién ha de ser otorgada la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, y en qué términos quedará obligado el promitente? — En la obligacion se ha de expresar el término ó plazo en que se ha de satisfacer la deuda, y el deudor ha de dar poder al acreedor para que pasado que sea le apremie ejecutivamente. — Si por morosidad del deudor fuere preciso enviar ejecutor contra él para la exaccion de la deuda ; ¿cómo han de satisfacerse los salarios que este devengue en ida, estada y vuelta? Para que pueda enviarse dicho ejecutor, ¿qué renunciás deberá haber hecho el deudor? — Aclaracion de la doctrina anterior. — Tambien ha de contener la escritura de obligacion la cláusula guarentigia : ¿cuál es esta, y qué efecto produce? — Aunque, segun el derecho comun, el acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede trabar ejecución en los que mejor le parezca, sin necesidad de hacer previa excusion en los obligados especialmente ; sin embargo, esto no se practica en los tribunales, antes bien se hace primero la ejecución en las hipotecas especiales. — Cuando en las escrituras de préstamo ó mutuo se pacta que el deudor ha de pagar lo que se le presta en la misma especie, está obligado á hacerlo así. — Como á veces los acreedores reciben los bienes de sus deudores en pago de sus créditos y despues de entregados sale otro que por su escritura tiene mejor derecho á ellos, para evitar disputas y perjuicios, ¿cómo deberá extender la cláusula el escribano?

1. El juicio civil ejecutivo es un juicio sumario que se introdujo en favor de los acreedores, para que sin experimentar los dispendios ni dilaciones de la via ordinaria, ni las molestias ó vejaciones de los deudores morosos, consiguiesen brevemente el cobro de sus créditos, sin distraerse del desempeño de sus deberes